

-21/22
OJIDE Y
UNO

2012
17/12
25/11

SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE GARANTIAS PENAALES DE LA H. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

CARLOS MANOSALAS SILVA, en mi calidad de procurador judicial de los señores ESTEBAN RENATO ANDRADE RIVAS y de JONATHAN JORGE RUBIO VALENCIA y también como abogado defensor de los señores FREDDY ANIBAL RENGIFO QUIROLA y MARCO LEONARDO TATAYO SIMBAÑA, calidad que se halla acreditado en la causa penal No. 17123-2012-Resp. MARGARITA VALERIA ZURITA POZO, instaurada y seguida por el señor Nelson Guillermo Galarza Garcés, gerente y representante legal de la empresa ASIACAR S.A. a nombre de mis antedichos representados, atenta y respetuosamente comparezco ante ustedes, señores Jueces, con la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, contenida en los términos siguientes:

PRIMERO.- Los nombres y apellidos de mis representados quedan indicados antes.

SEGUNDO.- DESIGNACION DEL JUEZ:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 429 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la H. Corte Constitucional el conocimiento y resolución de la presente acción extraordinaria de protección, consecuentemente, y al tenor de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encarecidamente, ruego a ustedes, señores Jueces, remitir el expediente completo a la referida Corte de administración de justicia constitucional, en la forma y tiempo que manda la última norma ya invocada.

TERCERO.- INDIVIDUALIZACION DEL JUICIO Y DE LAS RESOLUCIONES MATERIA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

De conformidad con el mandato del Art. 437 de la misma Constitución de la República en vigencia, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional Para el Período de Transición, me permito dejar expresa constancia en la presente acción, del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.- Que los AUTOS DICTADOS POR LA TERCERA SALA DE GARANTIAS PENAALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, con fecha 26 de junio del 2012, a las 16h40 ; 18 de junio del 2012, a las 09h00; y, 7 de junio del 2012, a las 15h00, este último en que "la Sala niega el recurso de hecho interpuesto", por la ilegal e inconstitucional negativa del recurso de apelación que se interpuso ante el señor Juez Noveno de Garantías Penales, a su vez, del ilegal e inconstitucional auto de llamamiento a juicio emitido por dicho señor Juez Encargado, doctor Luis Labre, con fecha 7 de mayo del 2012, a las 09h53 , dentro del JUICIO en esta instancia superior, signado con el No. 0210-2012-M.Z. DE SEUDO ABUSO DE CONFIANZA, seguido por el señor Nelson Guillermo Galarza Garcés, gerente general de la compañía ASIACAR S.A.,

en contra de mis referidos representados ESTEBAN RENATO ANDRADE RIVAS, JONATHAN JORGE RUBIO VALENCIA, FREDDY ANIBAL RENGIFO QUROLA y MARCO LEONARDO TATAYO SIMBAÑA, se hallan ejecutoriados por el ministerio de la ley.

b) De la manera que a continuación expongo, me permito demostrar que en el juzgamiento en el proceso judicial antes aludido, cuyos autos dejo antes señalados, incluyendo el auto de llamamiento a juicio emitido por el señor Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, se han violentado por acción las reglas y garantías constitucionales del debido proceso determinadas la vigente Constitución que más adelante me permito puntualizar.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

La Tercera Sala de Garantías Penales de la H. Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 26 de junio del 2012, a las 16h40, inconstitucional e ilegalmente nos niega nuestro recurso de hecho y por ende el de apelación de la decisión del señor juez de primer nivel que emitió ilegal e inconstitucionalmente el auto de llamamiento a juicio, injusta e injustificadamente, en contra de mis aludidos representados. Auto que se halla suscrito por los señores jueces doctores Fausto Vásquez Cevallos, Eduardo Ochoa Chiriboga y Edwin Román Cañizares, quienes en forma concreta afirman: "Por las consideraciones legales que anteceden, esta Sala desestima la solicitud de aclaración formulada por Freddy Aníbal Rengifo Quirola, Marco Leonardo Tatayo Simbaña y Carlos Manosalvas Silva, como Procurador Judicial de los señores Esteban Renato Andrade Rivas y Jonathan Jorge Rubio Valencia. Se advierte a la defensa de los procesados, que de continuar insistiendo en la presentación de escritos, se aplicarán las medidas correctivas contenidas en el Código Orgánico de la función Judicial, en concordancia con el Art. 293 del Código de procedimiento Civil, al pretenderse dilatar el trámite sin motivación alguna, cuando los puntos que son motivo del nuevo escrito, ya fueron examinados por la Sala. Notifíquese.-".

QUINTO.- SUSCINTO ANALISIS DE LOS AUTOS, MATERIA DE LA PRESENTE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

a.- El último auto emitido por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha es de 26 de junio del 2012, de las 16h40, hace alusión al escrito presentado por mis representados, el 21 de junio del 2012, a las 16h50, en el que solicita la aclaración del auto emitido el 18 de junio del 2012, a las 9h00, en el cual se decide: "Por las consideraciones legales que anteceden, se desestima la solicitud de revocatoria del auto expedido en esta instancia", esto es, del auto emitido el 7 de junio del 2012, a las 15h00, en el que "la Sala niega el recurso de hecho interpuesto".

El recurso de hecho se lo interpuso ante el señor Juez inferior, autor del ilegal e inconstitucional auto de llamamiento a juicio dictado el 7 de mayo del 2012, a las 09h53, en razón de haberse negado ilegal e inconstitucionalmente el recurso de apelación de dicho auto de llamamiento a juicio, violatorio de los derechos, garantías y de las reglas del debido proceso y principalmente por carecer de motivación, como se evidencia en forma manifiesta, pues, se aleja en mucho de la realidad procesal y de la realidad fáctica y por ello el señor Juez, únicamente se limita su decisión en un solo y superfluo considerando que es el sexto bajo el título " MOTIVACION FACTICA Y MOTIVACION POSITIVO JURIDICO: ...", que nada y por ningún lado tiene de motivación en la forma determinada en el Art. 76, numeral 7, literal L) de la Constitución de la República, deviniendo, por tanto, en nulo y de nulidad absoluta, precisamente, por no encontrarse debidamente motivado.

De este ineficaz e inexistente jurídicamente hablando auto de llamamiento a juicio que lesiona gravemente los derechos de mis defendidos acusados temeraria y maliciosamente del delito de abuso de confianza que tipifica y sanciona el Art. 560 del Código Penal, sin que se haya presentado prueba alguna mediante actas de entrega-recepción de la mercadería de la que abusivamente y más que ello injuriosa y con alto poder calumniante se pretende hacerles responsables, sin cuyo requisito definitivamente no es posible la comisión o existencia del delito acusado gratuita e infamemente con detrimento del honor, buen nombre y dignidad de aquellos con honda repercusión hasta en los miembros de sus familias correspondientes., o lo que es lo mismo con enorme e irreparable daño moral y hasta patrimonial. Digo de dicho auto, dentro de tiempo y forma legales, se interpuso recurso de apelación con sustento en el mandato constitucional claro, categórico e imperativo mandato del Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República que por ser ley suprema, prima y prevalece sobre todas de menor jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico, al tenor del precepto del Art. 424 en armonía con el Art. 425 de la propia Constitución de la República, tantas veces mencionada.

Como hubo ilegal e inconstitucional denegación de justicia que violenta el Art. 75 de la Carta Magna y sobre todo el derecho a la legítima defensa de la que no se puede privar a nadie en ninguna etapa o grado del proceso, como dispone el literal a) numeral 7 del mismo art. 76 de dicha Carta Magna, de inmediato se interpuso recurso de hecho ante el señor Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, el mismo que remitió al superior el proceso.

En auto ilegal e inconstitucional emitido por la Tercera Sala de Garantías penales de la Corte Provincial de Pichincha, emitido el 7 de junio del 2012, a las 15h00, asimismo, con carencia total y absoluta de motivación como manda el Art. 76, numeral 7, literal L) de la Constitución de la República que quebranta o violenta la supremacía Constitucional

impuesta en el Art. 424 de la Constitución ya aludido antes, se niega el recurso de hecho interpuesto por mis representados.

De ese ilegal e inconstitucional auto del 7 de junio del 2012, notificado el 8 del mismo mes y año de mi referencia, mediante escrito debidamente motivado presentado el 11 de junio del 2012, a las 16h45, se solicita muy comedidamente la revocatoria que es desestimado y negado otra vez el legítimo derecho de defensa, como aparece del auto ilegal e inconstitucional de la misma Tercera Sala de Garantías Penales, emitido el 18 de junio del 2012, a las 09h00, con manifiesta violación y vulneración reiterativa de los derechos y garantías del debido proceso, razón por la cual nuevamente se presentó el escrito de 21 de junio del 2012, a las 16h50, en el que en forma clara y precisa se solicita muy comedidamente que se aclare si las normas jurídicas contenidas en el Art. 321, inciso primero, 343 del Código de procedimiento Penal y 4 del Código penal invocadas en el auto impugnado prevalecen sobre las normas constitucionales. Así como que se aclare por que razón se deja a un lado el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del Art. 425 de la Constitución de la República que para el supuesto inexistente en este caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, obliga a jueces y juezas a resolver mediante la aplicación de la norma jerárquica superior o sea aplicando las normas constitucionales de nuestra invocación, dejando a un lado las que se aplican injurídica e inconstitucionalmente en los autos emitidos por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Tercera Sala de Garantías Penales que son materia de la presente acción extraordinaria de protección, incluyendo el último ilegal e inconstitucional del 26 de junio del 2012, de las 16h40, en el que inclusive con amenazas de sanciones se pretende silenciar el legítimo derecho de presentar argumentaciones en legítima defensa, todo lo cual atenta hasta a la seguridad jurídica, violentando las mismas normas constitucionales que reiterativamente son el sustento de la defensa de mis representados.

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN SE FUNDAMENTA EN LOS ARTS. 94 Y 437 DE LA VIGENTE CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EN LOS ARTS. 58, 59, 60, 61, 62 Y MÁS PERTINENTES DE LA Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .

PETICIÓN.- De conformidad con los hechos planteados que configuran graves violaciones a los derechos constitucionales de mis representados constantes de los autos antes mencionados, a nombre de mis representados solicito se deje sin efecto los autos dictados, materia de la presente acción, admitiéndose esta legal y constitucional acción extraordinaria de protección. Dejando constancia bajo juramento que no hay ni se ha formulado otra acción sobre lo que es materia de la presente.

P-23-
VEINTE Y
TRES

Notificaciones las recibiremos en el casillero judicial 3570 de la función judicial de la ciudad de Quito.

En mi calidad invocada, firmo


Carlos Manosalvas Silva

Mat. 10783 C.A.P.

Presentado en la Secretaría de la Tercera Sala de Garantías Penales, el día de hoy dos de julio del dos mil doce a las dieciséis horas con cincuenta minutos, con copias igual a su original. Certifico.-


Dra. Ximena Díaz Ubidia
SECRETARIA RELATORA

